

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.51/2012

Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566. Establécese monto total de la multa por litros.

Mendoza, 22/11/2012

VISTO el Expediente N° S93:0009363/2012, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) será la Autoridad de Aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que resulta frecuente la fijación de multas muy elevadas, por infracción al Artículo 29 inciso f), sancionadas por el Artículo 30 inciso d), ambas de la ley mencionada y que en la práctica, contrariamente a su objeto, son distorsivas de su finalidad, cual es la prevención para disuadir a los administrados por el incumplimiento de la misma, como lo es en los casos en que un producto no responda analíticamente a su identificación, se encuentre dentro de una destilería y no haya circulado, circunstancia que en la práctica de la industria que se controla, aparece como probable.

Que además, en los casos en que los montos de la multa son muy altos, contrariamente al logro de su finalidad que es la sanción, pone en ocasiones al administrado/sancionado en un estado de imposibilidad de pago, resultando el monto final de la multa como irrazonable o confiscatorio.

Que el INV no es un ente recaudador sino un Organismo de fiscalización cuya finalidad u objeto principal es el control de los alcoholes etílico y metanol, al ser la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.566, siendo el bien jurídico tutelado en primer lugar la salud de la población y, subsidiariamente, el fomento y consolidación de la industria respectiva, extremos que deben ser tenidos en cuenta en forma prioritaria.

Que otros organismos de la Administración Pública, como la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ha tratado los montos elevados de multas fijando topes a las mismas a fin de evitar distorsiones como los que se plantean en el presente, fundando estos extremos en que la determinación de un techo al monto de la multa brinda mayor razonabilidad al castigo impuesto frente a infracciones.

Que la ley debe ser interpretada bajo el paraguas ordenatorio de los Principios del Procedimiento Administrativo, entre los que se encuentran los denominados principios sustantivos: Igualdad, Legalidad, Defensa y Razonabilidad o Justicia, especialmente cuando lo hace su Autoridad de Aplicación.

Que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que la determinación de la multa debe estar legada a las circunstancias comprobadas de acuerdo a la finalidad de la ley y que tales circunstancias hacen a la proporcionalidad entre la medida y la finalidad de prevención y punición de la ley.

Que el análisis de proporcionalidad, de razonabilidad y de justicia en el quantum de la multa, depende del análisis primero y fundamental de la Autoridad de Aplicación, en este caso del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que la fijación de un techo o tope para las multas por litro de producto en infracción no implica modificación alguna de la reglamentación vigente ya que solo se está limitando al tope máximo que en definitiva se establezca.

Que idéntico criterio debe seguirse cuando una misma disposición condenatoria incluya más de una multa por idéntica infracción, lo que ocurre habitualmente al sancionarse a un mismo administrado, por la misma infracción, pero por distintas partidas. En tal caso el límite máximo o el tope de la infracción por litro de producto involucrado deberá ser aplicado sobre el total de litros involucrados en la disposición condenatoria, diferenciando solo el tipo de infracción, de manera tal que para cada tipo de infracción se aplique el techo normativo, independientemente de la cantidad de partidas a sancionar.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y el Decreto N° 1.306/08,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1° — Establécese que el monto total de la multa por litros, para aquellos casos en que un producto no responda analíticamente a su identificación, se encuentre dentro de una destilería y no haya circulado, infracción prevista por el Artículo 29 inciso f) y sancionada por el Artículo 30 inciso d) ambos de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, no podrá ser superior a la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

2° — Cuando la misma disposición condenatoria incluya más de una multa por idéntica infracción, el límite máximo establecido en el punto precedente, deberá aplicarse sobre el total de litros involucrados por tipo de infracción, independientemente de la cantidad de partidas a sancionar.

3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese. — Guillermo D. García.